



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

 ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS

14 JUL. 2009

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 313/2009

Rollo de APELACIÓN N°: 130/2009

Fecha : 10/07/2009

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, procedimiento ordinario 124/2008

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Secretario de Sala: Sr. Brizuela García

Escrito por: SMD

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

D. Luis Miguel Blanco Dominguez

En la ciudad de Burgos, a diez de julio de dos mil nueve.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 130/2009, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], representados por la procuradora [REDACTED] y defendidos por el Letrado [REDACTED]
[REDACTED], contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 124/2008, por la que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los anteriores contra la resolución del Director Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León de fecha 10 de marzo de 2.008 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 28 de enero de 2008 dictada por el Director del Colegio Público "[REDACTED]" por la que se denegaba a los recurrentes copia del acta de reunión del Consejo Escolar del citado Colegio, se declara la conformidad a derecho de ambas resoluciones; es parte apelada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de la misma, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 124/2008, se dictó sentencia de fecha 4 de marzo de 2.009 por la que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra la resolución del Director Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León de fecha 10 de marzo de 2.008 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 28 de enero de 2008 dictada por el Director del Colegio Público "[REDACTED]" por la que se

denegaba a los recurrentes copia del acta de reunión del Consejo Escolar del citado Colegio, se declara la conformidad a derecho de ambas resoluciones; sin condena en costas.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito presentado el día 14 de abril de 2.009, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que, con expresa estimación del presente recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia dictándose nueva sentencia en la que estimando íntegramente la demanda, se acuerda anular la resolución de la Dirección Provincial de Educación de 10 de marzo de 2.008 y se declare el derecho de los demandantes, miembros del Consejo Escolar del Colegio [REDACTED], a obtener copia del acta de la reunión de este órgano de fecha 27 de junio de 2.007.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la Administración demandada, hoy apelada, quien contesta mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2.009, solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, con imposición de las costas a la parte apelante.

CUARTO.- Recibido el recurso en esta Sala se ha señalado para su votación y fallo día 9 de julio de 2.009, lo que así efectuó. En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por resolución de fecha 28 de enero de 2.008 del Director del Colegio Público "[REDACTED]" se denegaba a los recurrentes la entrega de copia del acta de reunión del Consejo Escolar celebrado el día 27 de junio de 2.007, y ello por entender que al ser un documento oficial del Centro no podía hacerse copia, si bien se reseñaba que el libro de Actas se encuentra en el Centro a disposición de los solicitantes para leerlo las veces que estimen oportunas.

Formulado recurso de alzada contra dicha resolución la misma se confirma mediante resolución de la Dirección Provincial de Educación de fecha 10 de marzo de 2.008 al entender que en aplicación del articulado de la Ley 30/1992 (arts. 23.1.f, 25.3.e y 26.5) no se desprende la posibilidad de solicitar ni de facilitar una copia literal del acta de reunión del Consejo Escolar, toda vez que solo cabe la posibilidad de que se soliciten "certificaciones" que den constancia de la adopción de acuerdos por el órgano colegiado, pero sin que exista en ningún caso la obligatoriedad de entregar copia literal del acta.

Recurridas jurisdiccionalmente sendas resoluciones se dicta sentencia por el Juzgado de Instancia, se desestima el recurso y se deniega la pretensión formulada y ello por considerar, en aplicación del art. 19 del R.D. 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y del art. 27.5 de la Ley 30/1992, así como del criterio expuesto en la sentencia de la Sala del TSJ de Galicia de fecha 26.9.2001, que no se reconoce a los recurrentes como miembros del Consejo Escolar el derecho a la obtención de una copia del acta, sino tan solo el derecho a solicitar certificaciones de la misma.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se alza la parte apelante para solicitar su revocación y que se reconozca el derecho de los recurrentes, como miembros del Consejo Escolar (en este caso, representantes de los padres), a obtener mencionada copia del acta; y en apoyo de sus pretensiones esgrime su disconformidad con la interpretación que la sentencia de instancia verifica de las normas que dice aplicables, y lo hace mediante los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Porque si bien en los preceptos recogidos en la sentencia de instancia no regulan de forma explícita el derecho de los recurrentes a la obtención copias de actas, sin embargo también lo es que dichas normas no contienen una prohibición expresa, amén de que tales actas no aparecen como documentos confidenciales ni como documentos excluidos de tal derecho por el part. 37.5 de la Ley 30/1992.

2º).- Que el derecho a obtener dicha copia del acta resulta de una interpretación integradora del art. 24.1.e) y 24.1.f) y del art. 27.1 y 2 de la Ley 30/1992, como un derecho inherente a la función de los miembros de un órgano colegiado, toda vez

que en dichas actas se recoge una serie de información que resulta necesaria para que esos miembros ejerzan sus funciones, y sobre todo cuando tales actas responden a un eslabón de una cadena de sesiones que van sucediéndose en el tiempo, y que recogen un contenido sobre determinados asuntos que es interesante conocer para que tales miembros del Consejo Escolar puedan desempeñar sus funciones. Insiste por ello que el derecho de tales miembros a acceder a tales actos no puede ser igual que el derecho de los representados por tales miembros, toda vez que es a estos a quienes responde desempeñar una función singular y distinta del resto de los padres a los que representan. Insiste en que la sentencia que se reseña en la propia sentencia de instancia viene a reconocer el derecho a obtener una certificación no del acuerdo pero si del acta, lo que se corresponde en realidad con la copia del acta aquí reclamada por los recurrentes.

3º).- Que igualmente el derecho de acceso a tales actas asiste a los recurrentes no solo por vía del art. 37.3 de la Ley 30/1992 sino también por vía del art. 19 del R.D. 82/1996 por cuanto que tales actas forman parte de la documentación que va a ser objeto de debate cuando es uno de los documentos que deben aprobarse en la sesión.

A dicho recurso se opone la Administración demandada por entender plenamente asustada a derecho la sentencia de instancia, motivo por el cual solicita que se desestime el recurso de apelación por los propios fundamentos de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Como resulta de lo expuesto los términos del debate planteado en apelación reitera los términos del debate de la instancia; pero en todo caso, nuevamente se trata de enjuiciar y resolver si a los recurrentes como miembros del Consejo Escolar, en representación de las madres y padres de alumnos, les asiste el derecho a obtener una copia del acta que solicitan, como defienden los recurrentes, ahora apelantes, o tan solo una certificación del acuerdo, como postula la Administración y confirma la sentencia de instancia; se trata por tanto de dilucidar si asiste a dichos recurrentes el derecho de acceso a mencionada acta mediante la entrega de una copia de la misma.

La resolución del presente recurso exige recordar brevemente las siguientes

circunstancias fácticas concurren en el presente caso:

1º).- Que el acta del Consejo Escolar del C.P. ██████████ respecto de la cual solicitan la entrega de una copia los recurrentes, es la de fecha 27 de junio de 2.007; por otro lado, dicho acta fue aprobada en la sesión siguiente de fecha 30.10.2007, según convocatoria de sesión efectuada al respecto para dicho día.

2º).- Que los recurrentes solicitan copia de dicho acta con fecha 6 de noviembre de 2.007, es decir con posterioridad a su aprobación el día 30.10.2007.

Junto a lo anterior es preciso recordar la normativa aplicable al respecto y de la que pueden obtenerse los principios y criterios conforme a los cuales debe dilucidarse la cuestión planteada en autos. Así, el Consejo Escolar de los Colegios Públicos se rigen en los arts. 126 y 127 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, si bien referidos preceptos se limitan a regular su composición y sus competencias. Por otro lado, el funcionamiento de tales Consejos Escolares se regula en el R.D. 82/1996 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Según los arts. 6 y 7 de mencionado Real Decreto, mediante el Consejo Escolar se pretende garantizar la participación de los padres de alumnos, maestros, personal de administración, servicios y Ayuntamiento en el gobierno de tales Centros Escolares. Por otro lado en el citado art. 7 se prevé expresamente que *“los órganos de gobierno de los centros... favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.”*. En lo que respecta al régimen de funcionamiento del Consejo Escolar prevé el art. 19.1 de dicha norma que: *“Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación...”*.

Nada se dice de forma expresa o explícita en los preceptos reseñados en torno a las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y sobre un eventual derecho a reclamar copias de las mismas; motivo por el cual es preciso remitirse a lo que pudiera determinar al respecto en la Ley 30/1992 sobre los Órganos colegiados en los arts. 22 a 27, y a lo que pudiera determinarse en el art. 37 de la misma sobre el *“derecho de acceso a archivos y registros”*, ya que nada distinto ni deferente de lo

previsto en esta Ley se prevé en la Ley Autonómica 3/2001 de 3 de julio del Gobierno de Castilla y León.

Así dispone el art. 24 de la citada Ley 30/1992 lo siguiente:

"1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

(...)

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición."

Añade el art. 26.5 de la misma Ley que *"quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que le sea expedida certificación de sus acuerdos"*. Por otro lado el art. 27.1 y 2 de la Ley 30/1992 en torno al contenido a recoger en las mismas lo siguiente:

"1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma."

Por otro lado en el art. 37 de la Ley 30/1992 se recoge el derecho de acceso a archivos y registros, tanto por titulares de los derechos en ellos ejercidos o resueltos, como por terceros que acrediten un interés legítimo y directo, salvo cuando se trate de procedimientos de carácter sancionador o disciplinario, excluyéndose de este acceso en el art. 37.5 a determinados expedientes; y

finalmente en el art. 37.7 y 8 se prescribe cómo debe solicitarse ese acceso y como debe materializarse el mismo, y lo hace en los siguientes términos:

“7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.”

CUARTO.- Como quiera que por la Administración se reconoce en vía administrativa y en vía jurisdiccional a los recurrentes por vía del art. 26.5 de la Ley 30/1992 el derecho a solicitar del Secretario del Consejo Escolar del Colegio Público “██████████” de Burgos la expedición de certificación de los acuerdos adoptados por mencionado órgano judicial; y como quiera que también en la resolución de 28.1.2008, ratificada en alzada se reconoce a los recurrentes el derecho a poder acceder al libro de actas para que puedan leerlo tantas veces que estimen oportunas, se pregunta la Sala si del conjunto de los preceptos citados, puestos en relación por un lado con las competencias y forma de funcionamiento del Consejo Escolar y por otro lado con el hecho de que los recurrentes son miembros del Consejo Escolar en representación de las Madres y Padres de Alumnos del Colegio, resulta la consecuencia jurídica de que asiste a tales recurrentes el derecho a poder obtener copia del acta reclamada y que le ha sido denegada en vía administrativa.

Considera la Sala que no ofrece ninguna duda que asiste a los recurrentes el derecho a poder obtener copia de dicho acta cuando la aprobación de dicho acta forme parte del Orden del día de la nueva convocatoria de reunión de dicho Consejo a celebrar en un futuro inmediato, toda vez que como resulta del art. 19 del

R.D.82/1996 en ese caso *“el Director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación...”*. También el acceso a esta información y documentación viene reconocida en términos generales en el art. 24.1, letras a, e y f) de la Ley 30/1992. Ahora bien en el caso de autos no nos encontramos ante esta situación fáctica toda vez que la copia del acta de fecha 27.6.2007 y aprobada el día 30.10.2007 fue reclamada por los recurrentes el día 6.11.2008, es decir una vez aprobada dicho acta.

QUINTO.- No obstante lo anterior y tras haber sido aprobada el acta, se trata de dilucidar, a la vista de los motivos esgrimidos por la parte apelante antes reseñados (y que damos por reproducidos) si a los recurrentes les asiste el derecho a poder obtener copia literal de dicho acta de fecha 27.6.2007 que le fue denegada en vía administrativa. Ya sabemos, y así lo acepta la propia Administración, que asiste a los recurrentes el derecho a poder solicitar una certificación de los acuerdos recogidos en dicho acta, pero se pregunta la Sala si el derecho a poder obtener esa certificación les impide o no el derecho a poder obtener copia literal del acta.

Para valorar en sus justos términos esta cuestión es preciso recordar por un lado, que los que reclaman esa copia son miembros del Consejo Escolar y que reclaman esa copia porque con anterioridad se les facilitaba las mismas (como así resulta de la documentación acompañada con la demanda) con la finalidad de tener la mayor y mejor información de todo lo actuado en el Consejo Escolar del que forman parte para llevar mejor a cabo sus funciones dentro de dicho órgano colegiado, y todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 30/1992; y por otro lado, es igualmente necesario recordar que en las citadas actas se recoge, como así resulta del art. 27.1, 2 y 3 de la Ley 30/1992, una información mucho más amplia, detallada y completa de la que pudiera obtenerse con una mera certificación del acuerdo adoptado, salvo que dicha certificación se extendiera a todo el contenido del acta, en cuyo caso su contenido coincidiría con la copia literal del acta que ahora se reclama, y que esa información recogida sucesivamente en las actas del Consejo Escolar permite disponer de una información de lo que se ha realizado con anterioridad, todo lo cual puede servir de guía a sus miembros para la

actuación futura del Consejo, bien para evitar entrar en contradicción o bien para modificar el criterio si la actuación anterior no fue la acertada o conveniente.

Por tanto, considera la Sala que si tenemos en cuenta tales circunstancias, y además tenemos en cuenta que según el art. 37.8 de la Ley 30/1992 se permite a todo ciudadano con interés legítimo el derecho a poder obtener copia de los documentos obrantes en expediente administrativos, en libros o registros que dependan de la Administración, con mayor motivo o razón este derecho de acceso mediante la obtención de copia literal del acta debe asistir y debe reconocerse legalmente a los recurrentes, máxime cuando su interés legítimo a dicho acceso viene motivado tanto por ser miembros del Consejo Escolar como también por su finalidad de obtener la mayor información que les permita cumplir las funciones que les corresponden dentro de dicho Consejo con el mejor designio. Además si el art. 26.5 de la Ley 30/1992 reconoce a los titulares de intereses legítimo el derecho a poder solicitar del Secretario del órgano colegiado la certificación del acuerdo adoptado, si la propia Administración ha reconocido en el presente caso a los recurrentes el acceso directo al libro de actas para que puedan leerlo cuantas veces lo estimen oportuno, si además incluso el propio Consejo Escolar en el acta de 9 de mayo de 2.007 (documento 3 de la demanda) reconoce expresamente (folio 64 del recurso) que en las sucesivas convocatorias se hará entrega del borrador del acta anterior junto con el orden del día, considera la Sala que no existe obstáculo ninguno para considerar que los recurrentes puedan acceder a dicho acta bien mediante la copia literal solicitada o bien mediante certificación del contenido íntegro de dicho acta, a expedir en este último caso por el Secretario del Consejo.

Con el reconocimiento de este derecho no se infringe la privacidad o el carácter secreto de los documentos a que, respectivamente, se refiere el art. 37.3 y 5 de la Ley 30/1992, tampoco existe riesgo de causar perjuicio al interés general ni a intereses de terceros dignos de protección a lo que se refiere el art. 37.4 de la Ley 30/1992, y por el contrario esa mayor información facilitada a los miembros integrantes del Consejo Escolar favorece la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa, en este caso de los representantes de las madres y padres de los alumnos, en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación, a la que se refiere el art. 7 del R.D. 82/1996.

Todos estos argumentos son los que llevan a la Sala a discrepar del criterio restrictivo acogido a este respecto en la sentencia de instancia, y por ello llevan a estimar el recurso de apelación, y revocar la sentencia de instancia, dictándose otra en su lugar en la que, estimándose el recurso de apelación, se anulen sendas resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, reconociéndose el derecho de los recurrentes a que se les entregue copia literal del acta reclamada de la reunión del Consejo Escolar de fecha 27.6.2007.

ÚLTIMO.- Estimándose en su integridad el recurso de apelación interpuesto, procede en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, tanto por las devengadas en primera como en segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

1º).- Estimar el recurso de apelación núm. 130/2009, interpuesto por D. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 124/2008, por la que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los anteriores contra la resolución del Director Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León de fecha 10 de marzo de 2.008 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 28 de enero de 2008 dictada por el Director del Colegio Público "[REDACTED]" por la que se denegaba a los recurrentes copia del acta de reunión del Consejo Escolar del citado Colegio, se declara la conformidad a derecho de ambas resoluciones.

2º).- Y en virtud de dicha estimación se revoca la sentencia de instancia para en su lugar dictar otra por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se anulan sendas resoluciones administrativas impugnadas por no ser



conformes a derecho, reconociéndose a los recurrentes, en su condición de miembros del Consejo Escolar del Colegio Público [REDACTED], a obtener copia del acta de la reunión de dicho órgano de fecha 27 de junio de 2.007; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, tanto en primera como en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra élla no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.